

ACUERDO DE SALA.

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL.**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-292/2011.

**ACTOR: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
SALA DE SEGUNDA INSTANCIA
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE GUERRERO.**

**MAGISTRADA PONENTE: MARÍA
DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA**

**SECRETARIO: JUAN MANUEL
SÁNCHEZ MACÍAS**

México, Distrito Federal, a diecisiete de noviembre de dos mil once.

VISTOS, para acordar: 1. El escrito de quince de noviembre del dos mil once, signado por Ramiro Alonso de Jesús, en su carácter de representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guerrero, por virtud del cual solicita que esta Sala Superior ejerza la facultad de atracción respecto del expediente **SDF-JRC-25/2011**; 2. la cuestión de competencia planteada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta circunscripción plurinominal, con sede en el Distrito Federal, con relación al juicio de revisión constitucional electoral, identificado con la

SUP-JRC-292/2011

clave **SDF-JRC-25/2011**, promovido por el Partido de la Revolución Democrática, a fin de impugnar la resolución emitida el veintiuno de octubre de dos mil once, por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en el recurso de apelación identificado con la clave TEE/SSI/RAP/123/2011, que declaró parcialmente fundado, dicho medio de impugnación, el cual, a su vez, fue interpuesto contra el acuerdo 042/SE/29-09-2011, mediante el cual se “aprueban los lineamientos para garantizar y hacer efectivo el ejercicio del derecho de réplica y/o aclaración aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guerrero”, el veintinueve de septiembre de dos mil once; y,

RESULTANDO

PRIMERO. Antecedentes. Del escrito de demanda y de las constancias que obran en el expediente, se desprende lo siguiente.

1. Acuerdo 017/SE/20-01-2011. El veinte enero de dos mil once, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guerrero, emitió el acuerdo 017/SE//20-01-2011, por el cual se aprobaron los “Lineamientos para garantizar y hacer efectivo el ejercicio del derecho de réplica y/o aclaración”.

2. Juicio de revisión constitucional electoral. Inconforme con dicho acuerdo, el veintitrés de enero de dos mil once, la coalición “Guerrero nos Une”, promovió juicio de revisión

SUP-JRC-292/2011

constitucional electoral en contra del Acuerdo 017/SE//20-01-2011 precisado en el resultando que antecede.

3. Juicio de revisión constitucional electoral. El nueve de marzo del año en curso, esta Sala Superior emitió resolución en el expediente SUP-JRC-28/2011 en el que, en su punto resolutivo único resolvió, lo siguiente:

“ÚNICO. Se revoca el Acuerdo 017/SE/20-01-2011, emitido el veinte de enero de dos mil once, por el “CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO, POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA GARANTIZAR Y HACER EFECTIVO EL EJERCICIO DEL DERECHO DE RÉPLICA Y/O ACLARACIÓN”.

4. Acuerdo 042/SE/29-09-2011. El veintinueve de septiembre del año en curso, en acatamiento a lo resuelto, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guerrero aprobó el acuerdo 042/SE/29-09-2011, en el cual se aprueban los “Lineamientos para garantizar y hacer efectivo el ejercicio del derecho de réplica y/o aclaración”.

5. Recurso de apelación. Inconforme con ese Acuerdo, el cinco de octubre siguiente, el actor interpuso recurso de apelación, cuyo conocimiento correspondió al Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, formando el expediente TEE/SSI/RAP/123/2011, en el cual se dictó resolución el veintiuno de octubre de dos mil once, declarando parcialmente fundados los agravios.

SUP-JRC-292/2011

6. Juicio de revisión constitucional electoral. Contra esa determinación, el veintisiete de octubre del dos mil once, el actor, en representación del Partido de la Revolución Democrática, promovió ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, el presente juicio de revisión constitucional electoral.

7. Acuerdo Plenario. El ocho de noviembre de dos mil once, la Sala Regional, con sede en el Distrito Federal, emitió acuerdo plenario, por el cual, somete a consideración de esta Sala Superior la decisión sobre la competencia para conocer del presente medio de impugnación, razón por la cual remitió el expediente SDF-JRC-25/2011.

8. Recepción del juicio. El nueve de noviembre siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, el oficio SDF-SGA-OA-1993/2011, remitido por la Sala Regional, con sede en el Distrito Federal, al que anexa las constancias originales que integran el expediente SDF-JRC-25/2011 y el expediente identificado con la clave TEE/SSI/RAP/123/2011.

9. Turno. En la misma fecha, el magistrado presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente SUP-JRC-292/2011 y turnarlo a la ponencia a cargo de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

10. Solicitud del ejercicio de la facultad de atracción. El quince de noviembre del dos mil once, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder

Judicial de la Federación escrito signado por Ramiro Alonso de Jesús, en su carácter de representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guerrero, por virtud del cual solicita que esta Sala Superior ejerza la facultad de atracción respecto del expediente SDF-JRC-25/2011, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa este acuerdo corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada, conforme con el criterio sostenido en la jurisprudencia 11/99, consultable en “Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Jurisprudencia Volumen 1”, de este órgano jurisdiccional, páginas 385 y 386, cuyo rubro es: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.”**

Lo anterior, porque en la especie se debe determinar a qué Sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación le corresponde conocer y resolver el juicio al rubro indicado; por ende, lo que al efecto se concluya no constituye un acuerdo de mero trámite, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la citada jurisprudencia, para que sea este

órgano jurisdiccional, actuando en colegiado, el que determine lo que en Derecho proceda.

SEGUNDO. Aceptación de competencia e improcedencia de la solicitud de ejercer la facultad de atracción. Como se adelantó, en la especie se debe determinar a qué Sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación le corresponde conocer y resolver el presente juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido de la Revolución Democrática, en contra de la sentencia emitida el veintiuno de octubre de dos mil once, por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en el recurso de apelación identificado con la clave TEE/SSI/RAP/123/2011.

Esto es, el partido actor impugna la resolución que declaró parcialmente fundado, dicho medio de impugnación, el cual, a su vez, fue interpuesto contra el acuerdo 042/SE/29-09-2011, mediante el cual se “aprueban los lineamientos para garantizar y hacer efectivo el ejercicio del derecho de réplica y/o aclaración aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guerrero”, el veintinueve de septiembre de dos mil once.

Según el partido actor, la sentencia reclamada es ilegal pues aunque revocó parcialmente el acuerdo 042/SE/29-09-2011, lo cierto es que dicho acuerdo sigue siendo violatorio, entre otros, de los artículos 6°, 7° 17 y 133 de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Nótese que, en la especie, la sentencia reclamada resolvió lo conducente, respecto de la aplicación de un acuerdo que tiene el carácter de norma general, como lo es el acuerdo 042/SE/29-09-2011, mediante el cual se “aprueban los lineamientos para garantizar y hacer efectivo el ejercicio del derecho de réplica y/o aclaración aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guerrero”, el veintinueve de septiembre de dos mil once, el cual, se dice violatorio de los preceptos constitucionales invocados por el actor, los cuales son del siguiente tenor:

“Artículo 6o.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.

SUP-JRC-292/2011

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

Artículo 7o.- Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna ley ni autoridad pueden establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento del delito.

Las leyes orgánicas dictarán cuantas disposiciones sean necesarias para evitar que so pretexto de las denuncias por delitos de prensa, sean encarcelados los expendedores, «papeleros», operarios y demás empleados del establecimiento de donde haya salido el escrito denunciado, a menos que se demuestre previamente la responsabilidad de aquéllos.

Artículo 17.- Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. Los jueces federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos.

Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.

SUP-JRC-292/2011

Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes.

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

La Federación, los Estados y el Distrito Federal garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público.

Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil.

Artículo 133.- Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados”.

Por otra parte, tal como se precisó en los resultados de este acuerdo, el ocho de noviembre de dos mil once, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, consideró carecer de competencia para conocer y resolver el presente juicio de revisión constitucional electoral, por lo que ordenó remitirlo a esta Sala Superior.

Lo anterior, porque dicha Sala Regional estimó que no existe disposición expresa que la faculte para conocer de la impugnación a de un asunto que versa sobre la aplicación de un acuerdo que tiene el carácter de norma general.

Ahora bien, los artículos 189, fracción I, inciso d) y 195, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, 87 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que regulan la competencia para conocer de los juicios de revisión constitucional electoral, son del tenor literal siguiente:

“Artículo 189. La Sala Superior tendrá competencia para:

I. Conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:

d) Los juicios de revisión constitucional electoral, en única instancia y en los términos previstos en la ley de la materia, por actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que pudiesen ser violatorios de los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y **determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones de Gobernador** y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal;

Artículo 195. Cada una de las Salas Regionales, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para:

III. Los juicios de revisión constitucional electoral, en única instancia y en los términos previstos en la ley de la materia, por actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que pudiesen ser violatorios de los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones de diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como de ayuntamientos y de los titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal.

Artículo 87.

1. Son competentes para resolver el juicio de revisión constitucional electoral:

a) La Sala Superior del Tribunal Electoral, en única instancia, en los términos previstos en el artículo anterior de esta ley, **tratándose de actos o resoluciones relativos a las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal**, y

b) La Sala Regional del Tribunal Electoral que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, en única instancia, cuando se trate de actos o resoluciones relativos a las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal”.

De los preceptos transcritos se advierte que el sistema de distribución de competencia entre la Sala Superior y las Salas Regionales, para conocer de los juicios de revisión constitucional electoral, está definida básicamente por criterios relacionados con actos o resoluciones de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procedimientos electorales de las entidades federativas, en los términos siguientes:

- La Sala Superior, de los relacionados **con las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal**.
- Las Salas Regionales, de los vinculados con las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal.

En el caso, el acuerdo del que deriva la materia de impugnación está revestido con el carácter de una norma general, sobre el cual no existe competencia expresa en ley para las Salas Regionales, lo que hace que se surta la competencia de esta

Sala Superior y, en consecuencia, la improcedencia del escrito del partido actor en el que solicita que esta sala ejerza la facultad de atracción, respecto del juicio en el que se actúa.

Además, la competencia directa de la Superior deviene de la tesis de jurisprudencia, cuyos rubro y texto son del tenor siguiente:

“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES DE ACTOS DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES ESTATALES, RELATIVOS A LA EMISIÓN O APLICACIÓN DE NORMAS GENERALES. De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 189, fracciones I, inciso d), XIII y XVI, 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el numeral 87, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que la distribución de competencias establecida por el legislador, para las Salas del Tribunal Electoral, con el objeto de conocer de los juicios de revisión constitucional electoral, dejó de prever expresamente a cuál corresponde resolver sobre la impugnación de actos o resoluciones relacionados con la emisión o aplicación de normas generales de las autoridades administrativas electorales de las entidades federativas, que no estén vinculados, en forma directa y específica, con una determinada elección; en consecuencia, a fin de dar eficacia al sistema integral de medios de impugnación en la materia, garantizando el acceso pleno a la justicia, y en razón de que la competencia de las Salas Regionales en el juicio de revisión constitucional electoral está acotada por la ley, debe concluirse que la Sala Superior es la competente para conocer de aquellos juicios.

Cuarta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-96/2009 y acumulados.—Actores: Partidos Acción Nacional y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Durango.—24 de diciembre de 2009.—Unanimidad de cinco votos, con el voto concurrente del Magistrado Flavio Galván Rivera.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretarios: Marcela Elena Fernández Domínguez, Antonio Rico Ibarra y Daniel Juan García Hernández.

SUP-JRC-292/2011

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-2/2010.—Actor: Convergencia.—Autoridad responsable: Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca.—20 de enero de 2010.—Mayoría de cinco votos, con el voto concurrente del Magistrado Flavio Galván Rivera.—Engrose: María del Carmen Alanis Figueroa.—Disidente: Manuel González Oropeza.—Secretario: Andrés Vázquez Murillo.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-17/2010. Acuerdo de Sala Superior.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Puebla.—4 de marzo de 2010.—Mayoría de seis votos.—Engrose: María del Carmen Alanis Figueroa.—Disidente: Manuel González Oropeza.—Secretario: Raúl Zeuz Ávila Sánchez”.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta y uno de marzo de dos mil diez, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 14 y 15”.

En efecto, el juicio en que se actúa se dirige a controvertir una sentencia dictada por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en un recurso de apelación que, a su vez, modificó un acuerdo que tiene el carácter de norma general, como lo es el acuerdo 042/SE/29-09-2011, mediante el cual se “aprueban los lineamientos para garantizar y hacer efectivo el ejercicio del derecho de réplica y/o aclaración aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guerrero”, el veintinueve de septiembre de dos mil once, el cual, se dice violatorio de los preceptos constitucionales invocados por el actor, lo cual es competencia directa de esta Sala Superior, en términos de la jurisprudencia transcrita con anterioridad.

Con motivo de lo anterior, al surtirse la competencia directa de esta Sala Superior respecto del asunto que se examina, resulta improcedente la solicitud del escrito del partido actor en el que solicita que esta sala ejerza la facultad de atracción, respecto del juicio en el que se actúa.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA

ÚNICO. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido de la Revolución Democrática.

Notifíquese personalmente al actor; **por oficio**, con copia certificada de esta sentencia, a la referida Sala Regional, así como a la autoridad responsable; y, **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y, 102, 103, 106 y 109 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Así, por unanimidad de votos, lo acordaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

CONSTANCIO CARRASCO
DAZA

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO